

**REGLAMENTO (CE) Nº 1460/2002 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2002****relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Macao**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 797/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles <sup>(3)</sup>, rubricado el 19 de julio de 1986 y aprobado por la Decisión 87/497/CEE del Consejo, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado por la Decisión 95/131/CE del Consejo <sup>(4)</sup>, establece que pueden efectuarse transferencias entre categorías y ejercicios contingentarios.
- (2) Macao presentó una solicitud de transferencias entre años contingentarios el 18 de junio de 2002.
- (3) Las transferencias solicitadas por Macao se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contem-

pladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y fijadas en el anexo VIII del mismo.

- (4) Procede, por tanto, aceptar la solicitud.
- (5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día después de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autorizan las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de Macao establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles para el ejercicio contingentario de 2002 conforme al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 128 de 15.5.2002, p. 29.<sup>(3)</sup> DO L 287 de 9.10.1987, p. 47.<sup>(4)</sup> DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

## ANEXO

743 MACAO					Ajuste: traspaso de 2001			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2002	Nivel tras los ajustes anteriores	Cantidad	%	Flexibilidad	Nuevo nivel adaptado
IB	4	piezas	14 468 000	14 757 360	578 720	4,0	Traspaso del año 2001	15 336 080
IB	8	piezas	7 954 000	5 852 245	397 700	5,0	Traspaso del año 2001	6 249 945
IIB	13	piezas	8 769 000	9 382 827	263 070	3,0	Traspaso del año 2001	9 645 897
IIB	15	piezas	582 000	622 740	29 100	5,0	Traspaso del año 2001	651 840
IIB	16	piezas	480 000	489 600	24 000	5,0	Traspaso del año 2001	513 600
IIB	26	piezas	1 247 000	1 334 290	62 350	5,0	Traspaso del año 2001	1 396 640
IIB	78	kg	1 965 000	1 897 171	98 250	5,0	Traspaso del año 2001	1 995 421
IIB	83	kg	463 000	472 260	23 150	5,0	Traspaso del año 2001	495 410